

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SERVICIO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA EN EL MARCO DE LAS LEYES 7341 Y 7342

CAPITULO I:

Del Ejercicio de la Profesión de Servicio Social y/o Trabajo Social

Del Ámbito del Servicio Social y/o Trabajo Social como Profesión

Artículo 1 : La definición de la profesión deberá estar siempre actualizada con las conceptualizaciones que proponga la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social (F.A.A.P.S.S.) y la Federación Internacional de Trabajo Social (F.I.T.S.), instituciones a las que se encuentra adherida el CPSSC.-

Artículo 2: El ejercicio de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social en cualquiera de sus ramas o especialidades, se regirá en todo el territorio de la Provincia, por las disposiciones de la ley provincial 7341 del Ejercicio de la Profesión de Servicio Social y las reglamentaciones correspondientes.-

Artículo 3: Se considera ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, a toda actividad que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las Escuelas de Servicio Social a que se refiere el artículo 4º de la ley provincial N° 7341, del ejercicio profesional en Servicio Social.

Artículo 4: Se considera responsabilidades inherentes lo dispuesto por el Código de Ética del C.P.S.S.Cba. vigente, incorporado al presente como Anexo N° 1, en sus TITULO I : Art.1, TITULO III: Capitulo I: Art.6, Art.7, Art.8, Art.9, Art.10, Art.11, Art.12, Art.13, Art.14.- Capítulo II: Art. 16.- Capítulo III: Art. 17.- Capítulo IV: Art. 18.- Capítulo V: Art. 19.- Capítulo VI: Art.20 .- TITULO IV: Art. 21.-

Artículo 5 Se considera Compromiso de aplicación de conocimientos propios los que se relacionan con las Incumbencias y Alcances de los Títulos de Licenciado en Servicio Social y Licenciado en Trabajo Social, de Asistente Social, de Trabajador Social y Técnico Superior en Trabajo Social o Servicio Social. Las mismas están explicitadas en el Anexo 2 y 3 de la presente Reglamentación.

Artículo 6: Se considera Especialista al Licenciado en Trabajo Social ó Licenciado en Servicio Social, que habiendo adquirido los adecuados conocimientos, suficientemente acreditados según Reglamentación dictada a estos efectos, está en condiciones de efectuar una determinada práctica profesional en un campo específico del Trabajo Social, implementando métodos y técnicas propias. La forma de implementación constará en el Reglamento respectivo, en el Anexo N° 4.

De los Títulos

Artículo 7: Sólo pueden ejercer la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social, y ser matriculados y habilitados para ello:

a) Las personas titulares de diplomas que habiliten para el ejercicio del Servicio Social y/o Trabajo Social, expedidos por:

- 1) Universidades Nacionales o Privadas reconocidas.
- 2) Institutos Superiores debidamente reconocidos y habilitados por autoridad educacional competente.

b) Los profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de acuerdo a las leyes nacionales vigentes en la materia.

Del uso del Título Profesional

Artículo 8 El uso del título de profesional o profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social corresponde exclusivamente a:

a) Las personas de existencia visible que estén acreditadas por esta ley para su ejercicio;

b) Las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1º, de la ley provincial N° 7341 del ejercicio de la profesión de Servicio Social y todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 9: Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Servicio Social, tal como: el uso de chapas, avisos, carteles, así como el empleo y difusión de palabras o términos como el de Institutos, Escuelas, Asesorías, etc., quienes deberán inscribirse en la matrícula respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley provincial N°7342 (de la Creación del C.P.S.S.C.) y de conformidad con lo dispuesto por el Art.5º del Título II de las Disposiciones Generales del Código de Ética vigente.-

Del Ejercicio de la Profesión en la Administración Pública de la Provincia y Municipios

Artículo 10: Para todo cargo, empleo o comisión que requiera el ejercicio de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social o su supervisión técnica directa, sólo

podrá designarse a las personas que se encuentren en las condiciones referidas en el Art. 4º de la ley provincial N° 7341 (del ejercicio de la profesión en Servicio Social.) y que estén debidamente matriculadas, en el marco de lo establecido en el Capítulo I y III del Código de Ética vigente.

CAPITULO II

Constitución, Funciones, Atribuciones y Fines del Colegio Profesional

Artículo 11: Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 7342, queda constituido el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, siendo una institución sin fines de lucro. Lo componen los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social inscriptos en la matrícula y los que se inscribieren en el futuro, siempre que ejerzan su profesión y funciones en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 12: El Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba estará integrado por todas las personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo, y que ejerzan su profesión y funciones en el territorio de la Provincia de Córdoba

Artículo 13: Son funciones, atribuciones y fines del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula habilitante para el desempeño de la profesión del Servicio Social y/o Trabajo Social en la Provincia de Córdoba.
- b) Velar por el decoro, progreso y prerrogativas de la profesión.
- c) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de su profesión, en los planos éticos, técnico, económico y social.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el anteproyecto de ley de aranceles profesionales mínimos obligatorios para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, comerciales, industriales, educacionales, mutualidades y obras sociales. En defensa de los colegiados, tramitar los aumentos de aranceles que correspondieren y las modificaciones a la Ley y a este Reglamento que, el ejercicio de la profesión y las cambiantes situaciones sociales, profesionales y económicas aconsejaren realizar.-
- g) Descubrir, receptar las denuncias y perseguir judicialmente el ejercicio ilícito de la profesión.-
- h) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos o jornadas de perfeccionamiento, conferencias y cursillos; establecer premios a la labor científica, a las publicaciones y trabajos de investigación; instituir becas y propiciar cualquier otro medio de divulgación y perfeccionamiento científico, cultural y técnico entre los colegiados.-

- i) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras.-
- j) Adquirir bienes muebles e inmuebles y contraer obligaciones en relación con los fines para los que ha sido creado.-
- k) Aceptar donaciones, legados, aportes y contribuciones de Entidades Públicas y Organismos de bien público, con o sin cargos, según conviniere.-
- l) Determinar el número de delegaciones y subsedes, sus jurisdicciones, y los lugares de funcionamiento de las mismas.-
- m) Garantizar el pluralismo a través del respeto a las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas, políticas y democráticas existentes en el ámbito de la profesión. Promover el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos, eliminando todo tipo posible de discriminación.-
- n) Defender condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional (ingreso, seguridad social, ambiente laboral, funciones, etc.) y respeto a la autonomía técnico profesional.-
- o) Crear, promover y brindar asistencia técnica para la formulación, ejecución y evaluación de proyectos sociales, como así también organización, gestión y control de calidad de los Servicios Sociales.-
- p) Desarrollar y/o promover actividades de investigación, divulgación y aplicación, que mejoren o beneficien a la actividad a desarrollar por los Colegiados.-

CAPITULO III

Autoridades del Colegio

Artículo 14: Son autoridades del Colegio: la Asamblea, como órgano máximo, el Consejo Directivo, el Órgano Revisor de Cuentas y el Tribunal de Disciplina.

De las Asambleas:

Artículo 15: El cierre de los ejercicios económicos-financieros del Colegio, se realizará los días treinta (30) de Octubre de cada año y las Asambleas Ordinarias para la discusión y aprobación de los mismos y de temas que el Consejo Directivo considere necesario tratar, se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas cuando el Consejo Directivo considere que existen razones de urgencia o sumo interés a tratar y/o a solicitud fundada de por lo menos un diez (10) por ciento de los matriculados.-

Artículo 16: Son condiciones para solicitar la realización de una Asamblea Extraordinaria, que la petición sea efectuada por escrito, con expresión de los temas a tratar y con la debida acreditación de la identidad de los solicitantes, quienes deberán encontrarse en ese momento en condiciones de votar.-

Artículo 17: Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Consejo Directivo labrará un Acta en la que se fijará la fecha de realización, que deberá ser dentro de los quince (15) días hábiles de efectuada la solicitud, estableciendo el Orden del Día a tratar y procederá a la citación, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 7342.

Artículo 18: Las citaciones para las Asambleas se harán por anuncios en los cuales se transcribirá el Orden del Día y los mismos se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y otros tantos en uno de los diarios de circulación en la Provincia, con antelación de ocho días a la fecha fijada. Se fijarán avisos del mismo tenor en la Sede del Colegio, en sus delegaciones y en cualquier otro lugar que se estimare conveniente. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 19: Las Asambleas se constituirán válidamente, el día y hora fijados, con la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los inscriptos en la matrícula y que cumplan con las condiciones exigidas para votar. Si no se obtuviere ese quórum, media hora después se sesionará válidamente con el número de miembros que estuvieren presentes. La asistencia será personal, no admitiéndose representación de ningún tipo. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de

votos y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario de la misma, quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, o en su defecto, por quienes designen los asambleístas por simple mayoría.-

Artículo 20: Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar en forma total o parcial la memoria y balance anual que presentará el Consejo Directivo.-
- b) Aprobar o rechazar en forma total o parcial el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior.-
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes raíces.-
- d) Remover o suspender a los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de los dos tercios de los componentes de las Asambleas, cifra que no será menor al cincuenta (50) por ciento del padrón electoral vigente en ese momento.-
- e) Ratificar o rectificar la interpretación que de los reglamentos hubiere hecho el Consejo Directivo, por vía de recurso.-
- f) Autorizar al Consejo Directivo para adherir el Colegio a Federaciones de entidades de su misma índole, a condición de conservar su autonomía.
- g) Aprobar la propuesta de aranceles profesionales mínimos, elaborados por el Consejo Directivo.-
- h) Establecer el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados, de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.-
- i) Establecer el monto de las cuotas periódicas societarias y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio.-
- j) Aprobar los reglamentos internos del Colegio, propuestos por el Consejo Directivo.-
- k) Aprobar o reformar los Reglamentos y el Código de Ética, a propuesta del Consejo Directivo o de un número no menor al 30% (treinta por ciento) de los colegiados.-
- l) Disponer la creación de Delegaciones y Subsedes en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, deberes, atribuciones y sede de la misma; prever las partidas necesarias para su instalación y mantenimiento.-
- m) Designar los integrantes de las Juntas Electorales para las elecciones del Colegio.-
- n) Ser juez supremo de las elecciones del Colegio, en el caso previsto en el artículo 93 del presente.-
- o) Establecer contribuciones extraordinarias.-
- p) Autorizar la compra, gravamen y enajenación de bienes registrables y aceptar donaciones con cargo.-

q) Adoptar cualquier otra medida necesaria para la subsistencia de la Institución.-

Artículo 21: Cuando el Consejo Directivo, ante pedido de parte o genéricamente, hubiere dado a la Ley o Reglamento, una interpretación contraria a intereses de parte, ésta podrá interponer, dentro de cinco días de conocida la decisión, recurso por ante la próxima Asamblea a los fines de que ésta revea o ratifique la interpretación. Se deberá interponer por escrito y fundadamente y será resuelta, previo escucharse las razones del Consejo Directivo, por simple mayoría, agotándose de este modo la vía administrativa.-

Del Consejo Directivo:

Artículo 22: El Colegio es regido por un Consejo Directivo compuesto por seis (6) miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales Titulares. Juntamente con estos se elegirán cuatro Vocales Suplentes. Se admitirá la reelección por una sola vez para el mismo cargo, excepto para los cargos de Vocales Titulares y Suplentes. Los postulantes a cargos electivos deberán acreditar no menos de tres años de ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba y encontrarse debidamente habilitados.-

Artículo 23: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social, y formar legajo de antecedentes profesionales de cada matriculado.-
- b) Presentar la memoria, inventario, balance, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea.-
- c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.-
- d) Proponer el Reglamento y Código de Ética Profesional y sus reformas, a los fines de su aprobación por la Asamblea y posterior consideración del Poder Ejecutivo, si correspondiere. Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea.-
- e) Elaborar y elevar a la Asamblea, la propuesta de aranceles profesionales mínimos a los fines referidos por el artículo 4º de la Ley 7342 inc. f) y una vez aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, vigilar su cumplimiento.-
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas sociales periódicas; los derechos de inscripción y las multas.-
- g) Proponer a los Poderes Públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades establecidas en el artículo 4º de la Ley 7342.-
- h) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir.-
- i) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones y retribuciones.-

- j) Designar comisiones y subcomisiones internas; dar por terminadas sus funciones
- k) Autorizar la propaganda profesional.-
- l) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, formulando la pertinente denuncia, si así correspondiere.-
- m) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día de cada una de ellas.-
- n) Depositar en el Banco de la Provincia de Córdoba los fondos de la Institución, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.
- o) Cobrar y percibir las cuotas sociales, multas, derechos y demás fondos.-
- p) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.-
- q) Realizar cuantas medidas fueran conducentes a una mejor acción social, gremial, profesional y económica, en beneficio de los colegiados.-
- r) Representar a los colegiados en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales.-
- s) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.-
- t) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o que llegaren a su conocimiento, a los efectos de la iniciación de causa disciplinaria.-
- u) Interpretar en primera Instancia este Reglamento.-

Artículo 24: El Consejo Directivo, para sesionar válidamente, requiere de un quórum de cuatro (4) miembros por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley o el Reglamento exijan una mayoría distinta. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Las sesiones serán públicas, salvo que, por tratarse temas que impliquen consideraciones sobre conductas de miembros del Colegio o que circunstancias especialísimas así lo aconsejen, el Consejo Directivo resolviera lo contrario por simple mayoría.-

Artículo 25: El Consejo deberá sesionar como mínimo, dos veces por mes. El miembro que injustificadamente faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas o a siete (7) alternadas por año, sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia, el Consejo Directivo recabará la remoción de la Asamblea. El Consejo debe, asimismo, solicitar de la Asamblea la remoción de cualquiera de sus miembros en caso de notoria inconducta en el desempeño de sus funciones, pudiendo suspender preventivamente al afectado, hasta que dicte resolución definitiva la Asamblea, la que deberá ser convocada en el término de treinta días.-

Como la Ley no ha previsto la existencia de los cargos de pro-tesorero y prosecretario, y ante la importante función para el normal desenvolvimiento de la Institución que tienen tanto Secretario como Tesorero, frente a la posibilidad cierta de una licencia por un lapso mayor a los diez (10) días, cualquiera fuere la causa, se

cubrirá el cargo vacante con los Vocales Titulares, en el orden de la lista a la que pertenecen el o los ausentes por licencia de cualesquier título.-

Artículo 26: Las vacantes definitivas que se produzcan en el Consejo Directivo, serán cubiertas hasta la terminación del período, de la siguiente forma:

a) Si se trata del Presidente, entra en su lugar el Vicepresidente. En este caso, el Consejo, previa integración con el vocal suplente que corresponda, designan de su seno al nuevo Vicepresidente.

Esta regla también se aplica si la vacante es sólo de Vicepresidente.-

b) Si se trata del Secretario y/o Tesorero, el Consejo procede a designar de entre sus Vocales Titulares a quienes hayan de desempeñar las vacantes. Luego procederá a integrar el Consejo con él o los Vocales Suplentes de la lista a la que pertenece el ascendido a Secretario o Tesorero.-

c) Si se trata de un Vocal, la vacante se llena con el Vocal Suplente que ocupe el primer lugar en la lista respectiva.-

Los reemplazantes desempeñarán sus funciones hasta la terminación del período.-

Artículo 27: Si a pesar de las integraciones con los suplentes, el Consejo Directivo no lograra funcionar válidamente, convocará a elecciones dentro de un término de quince (15) días, a fin de elegir a los miembros que ocuparán los cargos acéfalos hasta la terminación del período. Si faltaren menos de seis meses para la expiración del mandato, se convocará a Asamblea General Extraordinaria para que resuelva la situación hasta la finalización del período.-

Cuando la acefalía sea total, los tres colegiados que tengan mayor antigüedad en la matrícula, constituirán un Consejo Directivo provisional, con funciones de simple administración y con la obligación de convocar a Asamblea General Extraordinaria. Si hubiere varios profesionales con la misma antigüedad, la integración se hará por sorteo.-

Artículo 28: En caso de acefalía de la Presidencia por renuncia, legítimo impedimento o remoción, el cargo sólo podrá ser ocupado por el Vicepresidente en ejercicio.

Artículo 29: El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos; preside el Consejo Directivo; cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, el Reglamento y los Reglamentos le confieren. El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de ausencia temporaria de éste y en los supuestos previstos en el artículo anterior.-

Artículo 30: El Presidente y el Secretario o el Tesorero, según corresponda, suscriben los instrumentos públicos o privados que sean menester, inclusive cheques, documentos, escrituras públicas y demás actos que correspondan.- La responsabilidad de la confección de la Memoria Anual y el cálculo de recursos, presupuesto y balance del ejercicio a considerar por la Asamblea Ordinaria, estará a cargo del Presidente, Secretario, Tesorero y Revisores de Cuenta, respectivamente.

Artículo 31: El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas y contratos; vigila los empleados y llevará el registro de colegiados, los legajos individuales y de asociaciones, los padrones actualizados, los archivos y será el responsable de la sede colegial; tiene además las funciones que se le asignen en el Reglamento.

Artículo 32: El Tesorero vigila la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente. Para la mejor ejecución de sus funciones, el Consejo Directivo dispondrá utilizar el asesoramiento técnico que estime necesario. Estará a su cargo llevar al día los libros de contabilidad rubricados, fichas de cobranza, registro de cobro de cuotas periódicas y de matrícula y control de la cuenta bancaria que deberá abrirse en el Banco de la Provincia de Córdoba a la orden conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero. También estará a cargo de tesorería el inventario y control de los bienes sociales.-

Artículo 33: El Consejo Directivo, que por expiración del plazo debiera cesar en sus funciones, continuará con las mismas, con facultades meramente administrativas, si al vencimiento de aquél no se hubieran constituido por cualquier motivo las nuevas autoridades, debiendo arbitrar los medios necesarios para la asunción del nuevo Consejo Directivo en el plazo más breve posible.-

Del Órgano Revisor de Cuentas:

Artículo 34: Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Consejo Directivo, e informarán a la Asamblea sobre dicha gestión y sobre el Balance y Cuadro de Resultados anual.-

Artículo 35: Son sus atribuciones, responsabilidades y deberes:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio cada cuatro meses, levantando Acta circunstanciada del control.-
- b) Verificar el estado de caja y la existencia de títulos y valores.-
- c) Examinar los comprobantes relacionados con el ingreso y el egreso de los fondos.-
- d) Informar al Consejo Directivo ó, en su caso, a la Asamblea, sobre las medidas que juzgue oportuno adoptar para la más correcta marcha económica financiera del Colegio.-

- e) Denunciar ante el Consejo Directivo o, en su caso, ante la Asamblea, sobre cualquier irregularidad que notare en el manejo de los fondos sociales o en el llevado de los libros de contabilidad.-
- f) Examinar, aprobar y observar los balances que presente el Tesorero.-
- g) Informar, en su oportunidad, al cierre del ejercicio, sobre Balance, Cuadro de Resultados y cuanta otra documentación presentare el Consejo Directivo a la Asamblea.-
- h) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en su caso, si el Consejo Directivo no la convocare en tiempo oportuno.-
- i) Asesorar a la Asamblea sobre la modificación de aranceles y creación de contribuciones que proyecte el Consejo Directivo.-
- j) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Consejo Directivo.-

Artículo 36: El Órgano Revisor de Cuentas estará compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, y serán elegidos por elección directa de los colegiados en el mismo acto que los restantes cargos electivos y por el mismo período. Todos son reelegibles. En caso de vacancia de algún titular, lo sustituye el suplente por orden de la lista.-

Artículo 37: Los miembros titulares deberán sesionar una vez por mes, como mínimo, y para hacerlo válidamente deberán estar presentes dos miembros por lo menos. Las decisiones se adoptan por simple mayoría y se registrarán en un libro de actas, foliado, que deberá rubricar el Presidente del Consejo Directivo. Designarán de su seno al Presidente, quien tendrá doble voto en caso de empate.-

Del Tribunal de Disciplina:

Artículo 38: Juntamente con el Consejo Directivo y el Órgano Revisor de Cuentas, y para que actúe por igual período, se elegirá, a simple pluralidad de sufragios, el Tribunal de Disciplina, integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.-

Artículo 39: Constitución

El Tribunal de Disciplina se constituirá con los tres (3) miembros titulares, elegidos por elección directa, que en su primera reunión asignarán: Presidente al Primer Miembro Titular; Secretario al Segundo Miembro Titular y Secretario 2º, al Tercer Miembro Titular, todos en el orden de lista.

Artículo 40: Potestad

El Tribunal de Disciplina es el organismo creado e institucionalizado por la Ley 7342, colegiado, autónomo y que dentro del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, tiene a su cargo la potestad de la administración de justicia

en el conocimiento y juzgamiento de las transgresiones éticas, conforme a los Art. 22 al 28 de la citada ley, al Código de Ética y a ésta Reglamentación y sus futuras modificaciones.

Artículo 41: Poder Autónomo

El Tribunal de Disciplina tiene, dentro de los procedimientos establecidos, un poder autónomo de investigación, de información, de indagación y de todo otro medio idóneo que pueda ser utilizado y que debe ejercitar prudencialmente, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho que lo motiva. El procedimiento se impulsa de oficio.

Artículo 42: El Tribunal de Disciplina tendrá su Sede en la Ciudad de Córdoba y jurisdicción y competencia en el territorio de la Provincia de Córdoba. Conocerá y juzgará, de oficio, por denuncia de parte o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional.- Para el cumplimiento de su cometido, el Tribunal observará y aplicará fielmente las disposiciones contenidas en el Código de Ética del C.P.S.S.P.C, aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 30 de julio de 2.007, considerando al mismo como parte integrante de éste Reglamento. Anexo N° 1

Artículo 43: Constitución en el interior de la Provincia

El Tribunal de Disciplina podrá constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la provincia, cuando estime indispensable o las circunstancias lo exijan, para mejor conocer y conforme las atribuciones que se explicitan en los art. 40 y 42 de éste Reglamento.

Artículo 44: Presidente. Representación

El Presidente del Tribunal representa al Tribunal de Disciplina en todos los actos internos y externos, presidiendo el mismo para cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Disciplina, conforme a la Ley 7342 y ejercer las atribuciones que la reglamentación le confieren.

Artículo 45: Del Secretario

El Segundo Miembro Titular, Secretario 1 reemplaza en sus funciones al Presidente en los siguientes casos: acefalía por renuncia o legítimo impedimento y ausencia temporaria de éste. Las vacantes que se produzcan en el Tribunal serán cubiertas hasta la terminación del período por los Miembros Titulares y/o Suplentes en su caso, según el orden de lista; agotados éstos se dará cumplimiento a la última parte del Art. 28 de la Ley 7342.

Artículo 46: Quórum

Para sesionar válidamente se requerirá, por lo menos un quórum de dos (2) de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, o sea con el voto de dos de sus miembros por lo menos, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Si el quórum se formara por los dos Secretarios, en caso de empate, el 1º tendrá doble voto.

Artículo 47: Cuando en la sesión, previa y especialmente citada, se trate de dictar la absolución o la condena, se requerirá un quórum de los tres miembros.

Artículo 48: Días y Horarios de Atención

El Tribunal de Disciplina en su primera reunión anual por Resolución de Acuerdo, fijará para ese año los días y horas que habilitará para la atención de los interesados, los requerimientos de los diligenciamientos, de las solicitudes, de las tramitaciones e informaciones que se soliciten, pertinentes a su labor específica y siempre que ello correspondiere.

Artículo 49: Los términos y actuaciones a que se refiere este Reglamento son siempre en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que prescribe el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba y los periodos de receso que fije el Consejo Directivo. Respecto al receso anual del Tribunal en el mes de enero, se constituirán turnos especiales de atención para la recepción de requerimientos.

Artículo 50: Sesiones

El Tribunal de Disciplina deberá sesionar: a) Por lo menos una vez al mes, b) Dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido requerido en fecha cierta, por petición de parte o por denuncia del Consejo Directivo, c) Dentro de los cinco(5) días hábiles de haber sido indicadas por miembros del Tribunal, en fecha cierta en una reunión previa, posibles transgresiones éticas de colegiados y que fueran tratadas someramente en dicha sesión, d) Dentro de los cinco (5) días hábiles de haberlo requerido en fecha cierta un miembro del Tribunal y e) Todas las veces que el Tribunal así lo resuelva.

Artículo 51: Libros

El Tribunal de Disciplina -bajo su responsabilidad- llevará y conservará para su archivo los siguientes documentos:

a) Un Protocolo o Libro de Resoluciones, foliado y rubricado por el Tribunal, donde se protocolizarán los originales firmados de las Resoluciones, Sentencias, Fallos, Sanciones, decisiones, determinaciones, designaciones, Decretos, Providencias, Disposiciones, Autos del Tribunal y en lo pertinente, lo que correspondiera del Presidente del Tribunal, conforme al Art. 44 de este Reglamento.

- b) Un libro de Actas, foliado y rubricado por el Tribunal que contenga las mismas, conformadas por una relación escrita, sintética, sucinta, de las deliberaciones y acuerdos de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado.
- c) Todo otro medio instrumental que creyera conveniente a los efectos de la mejor consecución de las funciones y fines perseguidos.
- d) Todas las resoluciones de mero trámite serán rubricadas solamente por el Secretario actuante.

Artículo 52: Inasistencias

Todo miembro del Tribunal que faltare a dos (2) sesiones consecutivas a cuatro (4) alternadas por año, sin justificar su inasistencia ante el mismo Tribunal, será juzgado análogamente y en lo pertinente conforme a los arts. 53 y 54 de este Reglamento en concordancia con el art. 26 de la Ley 7342.

Artículo 53: Cuando un miembro del Tribunal faltare a una sesión injustificadamente y ello obstaculizare la prosecución de la causa o su decisión final, se procederá a reemplazarlo con el suplente que correspondiere, sin perjuicio de la sanción que corresponda a dicho miembro.

Artículo 54: Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina incurra en la causal contemplada en el Art. 53 de este Reglamento, se hará pasible de la sanción de Apercibimiento privado o público o multa, a cuyo fin será juzgado por el Tribunal constituido conforme al mismo artículo citado.

Artículo 55: Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusación se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y agotados éstos, por los que surjan de una lista de los afiliados de más de quince años de antigüedad en el ejercicio profesional y que se encuentren debidamente habilitados.

Artículo 56: Requisitos de denuncias

Toda denuncia deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, lo siguiente: a) Día, mes, año y lugar en que se realiza, b) Una mención completa del hecho que la motiva, c) Las pruebas que hubieren o su referencia para obtenerlas, d) La norma ética presuntamente violada, e) La indicación de su autor, su nombre y apellido, domicilio o vecindad, si fueran conocidos, f) El nombre y apellido, documento de identidad, el domicilio y la firma del denunciante.

Artículo 57: Tiempos de los escritos

Todo escrito que se presenta al Tribunal será cargado y firmado por el Secretario de Turno que lo reciba, consignándose la fecha y hora de su presentación y dentro de los tres (3) días hábiles, puesto a Despacho del Presidente para proveer lo que corresponda.

Artículo 58: Sumarios

La Instrucción de sumarios se instituye para aplicarse a los profesionales colegiados incursos, presuntivamente, en las faltas y/o transgresiones éticas descriptas y/o designadas en el Código de Ética, según las formas que establece el art. 22 de la Ley 7342.

Artículo 59: En todos los casos el correspondiente sumario estará a cargo de un miembro "ad-hoc", cargo que desempeñará alternativamente, por causa, cada uno de los Secretarios del cuerpo. A tal efecto, el mencionado miembro "ad-hoc" que por turno le correspondiere, con carácter de Secretario "ad-hoc", tendrá a su cargo la obligación de la conformación del sumario, con los requisitos indispensables que otorguen la admisibilidad de la denuncia. Una vez concluido el sumario que se realizó, conforme, en lo pertinente, a las disposiciones consignadas en los arts. 61 y siguientes, concordantes de este Reglamento, se lo pondrá a consideración del plenario para su juzgamiento.

Artículo 60: El acta "ad-hoc" que se elabora al respecto de la actuación de oficio del Tribunal deberá contener los datos que se consignan en el art. 56 de este reglamento y todo otro dato conducente al esclarecimiento respectivo. Dicha acta "ad-hoc" servirá como cabeza de proceso.

Artículo 61: Cuando el Tribunal de Disciplina deba actuar a petición de parte;

- a) El interesado deberá formalizar su pedido por escrito ante el Secretario del Consejo Directivo, el que deberá certificar la identidad del presentante y su firma. El pedido deberá relatar en forma circunstanciada los hechos y/o denuncia y la prueba de los mismos.
- b) De dicho pedido correrá vista dentro del tercer día hábil de recibido, a los miembros del Tribunal de Disciplina, quienes se reunirán especialmente para el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes. En dicha sesión se resolverá si hay motivo suficiente para la sustanciación de la causa o si se la desestima sin más trámites.
- c) En el primer caso se abrirá formalmente expediente con la solicitud y se convocará al denunciado a comparecer y formular su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha de notificación. Esta se realizará en el domicilio denunciado en el Colegio y en

el real si se conociere otro o fuere denunciado por el iniciador de las actuaciones y en el de su lugar de trabajo.

d) El período de sustanciación de la prueba será de quince días hábiles prorrogables si, a juicio del Tribunal hubiere razones fundadas para ello, al término del cual se cerrará el sumario, se oirá a las partes por su orden en audiencias fijadas al efecto y se resolverá, notificándose a quienes corresponda y a los fines pertinentes.

e) Al sólo efecto de la tramitación del sumario, en la primera sesión el Tribunal de Disciplina designará, de entre sus miembros, uno que actuará como secretario, quien será el responsable del expediente y de incorporar al protocolo especial que se reservará en Secretaría del Colegio, el original de la resolución recaída en cada caso.-

Artículo 62: En los casos en que el Tribunal de Disciplina actúe de oficio o a instancia del Consejo Directivo, se adecuarán a las disposiciones del artículo anterior, asegurándose siempre el derecho de defensa del colegiado.

Artículo 63: El Tribunal de Disciplina juzgará de oficio al profesional matriculado que fuese sometido a proceso por actos cometidos en el ejercicio de la profesión, después de fallado el caso por la Justicia Ordinaria.

Artículo 64: El Tribunal de Disciplina actuará ante el pedido de cualquier matriculado para que se juzgue su conducta, debiendo el mismo proporcionar los elementos de juicio necesarios al efecto para que el Tribunal investigue o indague.

Artículo 65: La citación y el traslado se harán por secretaría enviando copia de la denuncia. Las notificaciones posteriores se harán personalmente o por carta documento dirigida al domicilio especial que hubiere fijado. Los términos se contarán desde el día hábil siguiente a aquél en que hubiese sido recibida la carta documento o la notificación. El término de comparendo, de producción de defensa y ofrecimiento de prueba se aplicará hasta quince (15) días hábiles si el denunciado estuviere radicado fuera de la Ciudad de Córdoba. En ambos casos a pedido del interesado podrá ampliarse el término para ofrecimiento de prueba por cinco (5) días hábiles más, por decreto fundado.

Artículo 66: Contestado el traslado, si hay hechos a probar, se abre la causa para la producción de la prueba por el término de quince (15) días hábiles, que podrá ser ampliado si fuera necesario a juicio del Tribunal o a pedido del interesado y ello por decreto fundado. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declara rebelde y la causa continúa sin su presencia. La declaración de rebeldía se notificará al domicilio denunciado por el matriculado ante el Colegio, en el real si fuere conocido, o a otro domicilio denunciado por el iniciador de las actuaciones. El comparendo

posterior le dará derecho a tomar participación en el estado en que estuviere la causa, sin retrotraer etapas procesales, salvo que probare causa de nulidad en lo actuado. El Tribunal por decreto clausurará el término de prueba y notificará a las partes para que dentro del término de los seis (6) días hábiles informen y aleguen por escrito sobre el mérito de la prueba de la causa. Se deberá tener presente el art. 49 de este Reglamento. Si el Tribunal lo juzgare conveniente, se oír a las partes por su orden, en audiencia fijada al efecto.

Artículo 67: Vencido el término de los informes y de la audiencia, si se hubiere realizado, el Tribunal llamará Autos para resolver. El decreto de autos determinará fecha y hora en que se realizará la audiencia para la lectura del fallo. Se notificará a cada parte por carta documento al domicilio especial o personalmente en el expediente y en el caso del rebelde, del modo determinado en el artículo anterior.

Artículo 68: El Tribunal de Disciplina deberá dictar su Resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido después del llamamiento de autos. El Presidente del Tribunal designará el día en el que deberá tener lugar la sesión de acuerdo o acuerdos necesarios para resolver la causa. El voto será fundado y será sobre cada una de las cuestiones que pudiera haber fijado el Tribunal. La obligación de fundar el voto se considera cumplida con la simple adhesión a otro voto fundado.

Artículo 69: La Sentencia Disciplinaria se dicta en conjunto por los miembros del Tribunal y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción y de acuerdo a la sana crítica racional. Se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia, debe fundarse por separado. La sentencia precedida por la síntesis del acuerdo será redactada y escrita en original y dos (2) copias suscriptas por todos los miembros del Tribunal, aún los disidentes. El original en el Libro de resoluciones del Tribunal, quedando protocolizada, una copia autenticada se incorporará al expediente y otra copia autenticada se remitirá al Consejo del Colegio para su conocimiento y para que proceda a ejecutar las sanciones impuestas, conforme el inciso ñ) del Art. 11 del la Ley 7342.

Artículo 70: Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar son:

- a) Apercibimiento privado o público.-
- b) Multa.-
- c) Suspensión de la Matrícula por un término no mayor de seis (6) meses.-
- d) Cancelación de matrícula.-

Las penas de suspensión y cancelación de matrículas inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.-

Artículo 71: La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional.-
- b) Cuando haya sido suspendido más de tres (3) veces en el ejercicio profesional, durante los últimos cinco años.-

Artículo 72: El colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos electivos en la Institución durante dos años en los casos de la Ley 7342 art. 24 inciso b); durante cuatro (4) años en los casos del inciso c) y en los casos del inciso d) transcurridos cuatro (4) años posteriores a su rehabilitación, esto en concordancia con las sanciones que establece el Artículo 70 de esta reglamentación.-

Artículo 73: Si alguno de los disidentes se negara a firmar la Sentencia o se viera imposibilitado de hacerlo, se hará constar en un Acta Especial suscripta por la mayoría y la Sentencia se tendrá por suscripta y notificada desde el día en que se verificó el Acuerdo.

Artículo 74: El Tribunal constituido en audiencia y habiendo convocado a las partes y sus defensores, procederá a leer la Sentencia ante los que comparezcan. La lectura valdrá siempre como notificación a las partes.

Artículo 75: La Sentencia o Fallo del Tribunal deberá contener decisión expresa con respecto a la causa que lo ocupa, dictando la condenación o absolución a que hubiere lugar, además contendrá una síntesis sucinta, que comprende el nombre de las partes, el objeto de ésta, los hechos alegados, el derecho aplicable y por fin, la Resolución correspondiente que sea su consecuencia y, en su caso la declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor.

Artículo 76: De las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno en la ciudad de Córdoba. El trámite en esta instancia corresponderá al recurso en relación.-

Artículo 77: El Tribunal de Disciplina deberá tener en cuenta los plazos de prescripción que determina en el Título V, Art. 24 del Código de Ética.

Artículo 78: Las sentencias susceptibles de recursos de Apelación y Nulidad, no se aplicarán ni serán publicadas, cuando correspondiere, mientras no estuvieren firmes.

Artículo 79: Una vez firme la sentencia será comunicada dentro de los seis (6) días hábiles, por el Tribunal al Consejo Directivo del Colegio para que proceda a la ejecución de la misma. (Ley 7342, Art. 11 Inc. ñ).

Artículo 80: Los sumarios y Juicios disciplinarios se diligenciarán siempre en forma privada y por escrito, salvo las audiencias orales que podría determinar el Tribunal.

Artículo 81: El Tribunal de Disciplina expedirá copia autenticada, a requerimiento fundado del interesado y siempre que correspondiera - a criterio del Tribunal -, de las Resoluciones y Actuaciones. La autenticación será a cargo del Presidente. Deberá siempre tenerse presente la privacidad en los juicios disciplinarios.

Artículo 82: En caso de silencio u oscuridad de este Reglamento, el Tribunal de Disciplina arbitrará la tramitación que deba observarse de acuerdo con el espíritu que le domina y los principios que rigen en materia de procedimientos.

CAPITULO IV

De la Propaganda Profesional

Artículo 83: Todo lo que implique propaganda profesional será supervisada por el Consejo Directivo con el asesoramiento de quienes entiendan y participen en las tareas de comunicación institucional. Se procurará que la propaganda, ya sea por medio de carteles en locales o la que se realice por los medios de comunicación, guarde normas de decoro, discreción y de dignidad profesional y que evite cualquier tipo de engaño o confusión en el público que recibe el mensaje publicitario. Cualquier transgresión en ese sentido hará responsable al matriculado infractor de las penalidades establecidas y la sustanciación de la causa por ante el Tribunal de Disciplina, además de las medidas que se pudieren promover ante autoridades administrativas o judiciales.

CAPITULO V

De las Elecciones

Artículo 84: Son electores todos los profesionales del Servicio Social y/o Trabajo Social inscriptos en la matrícula, que no tengan deudas con la Entidad, y no se encuentren suspendidos.-

Artículo 85: La elección de miembros del Consejo Directivo, Órgano Revisor de Cuentas y Tribunal de Disciplina se hará por voto secreto de los electores y a simple pluralidad de sufragios. Para electores con domicilio en Departamento Capital se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio, o donde el Consejo Directivo determine. Los colegiados que tengan su domicilio a más de treinta (30) kilómetros de la ciudad capital o de alguna de las Delegaciones del Colegio, podrán votar por sobre sellado, si así lo solicitaren con diez días de anticipación como mínimo al acto eleccionario. Serán provistos de un sobre similar al que se utilice en las mesas receptoras de votos y un voto de cada una de las listas oficializadas. El colegiado deberá emitir su voto, cerrar el sobre y enviarlo, dentro de otro sobre mayor con indicación del remitente, a la sede central del colegio, por correo certificado, donde para ser tenido en cuenta, deberá llegar antes de la hora de cierre de los comicios. Abierto el sobre mayor portador por el Presidente de mesa que corresponda por apellido, se firmará por éste y los fiscales el sobre que contiene el voto y sin ser abierto, se introducirá en la urna, dejándose constancia en el padrón. Sin las previsiones del presente artículo, el voto será desechado y no será válido.-

Artículo 86: El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada, hará pasible de multa cuyo monto fijará anualmente la Asamblea y que podrá cobrarse judicialmente por vía de apremio.-

Artículo 87: Para ser elegido miembro del Consejo Directivo, Revisor de Cuentas y del Tribunal de Disciplina se requerirá un mínimo de tres (3) años para los dos primeros y de cinco (5) años para el último, de ejercicio profesional en la Provincia. Se considerará como antigüedad en el ejercicio profesional la computable a partir de la inscripción en la matrícula para aquellos profesionales con anterior residencia y ejercicio en otras provincias o en el exterior y para aquellos que se hubieren graduado con posterioridad a la sanción de las Leyes Nº 7341 y 7342.-

Artículo 88: El período de todos los cargos electivos, titulares y suplentes, será de dos (2) años.-

Artículo 89: Las elecciones se realizarán en la fecha establecida en la convocatoria, que deberá ser fijada con una antelación de treinta (30) días por lo menos a la terminación de los mandatos de la Comisión Directiva, Órgano Revisor de Cuentas y del Tribunal de Disciplina. La convocatoria será efectuada con, por lo menos, quince (15) días de anticipación al acto eleccionario, debiéndose, dentro del mismo término, ponerse de manifiesto el padrón electoral. La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral designada por la Asamblea, la que asimismo tendrá a su cargo todo lo relativo al acto eleccionario, como oficialización de listas, consideración de tachas de candidatos, oficialización y exhibición de padrones y todo otro acto conducente a la correcta realización del acto comicial. Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables. El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorada por la Asamblea. La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado el comicio y proclamará a los electos.-

Artículo 90: Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de los cinco (5) días de efectuada la proclamación, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, indicando con precisión las causas del vicio.- Si no mediare impugnación, la elección será aprobada.-

Artículo 91: Planteada la impugnación, los electos no ocuparán sus cargos hasta que el Consejo Directivo se pronuncie dentro del plazo de diez días, previo informe de la Junta Electoral, acerca del mérito de la impugnación, salvo que se cuestionare su propia actuación, en cuyo caso la Junta deberá, a requerimiento del Consejo, formular el pertinente descargo.-

Artículo 92: En caso de anulación de las elecciones se llamará a nuevo comicio o a elecciones complementarias en las mesas que corresponda, a realizarse dentro de los treinta días de declarada la nulidad. Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitare para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.-

Artículo 93: Si una decisión de la Junta Electoral causare un gravamen irreparable o fuere manifiestamente ilegal, y ninguno de los recursos previstos en los artículos anteriores hubiere sido satisfactorio, podrá ser revisada por una Asamblea Extraordinaria que se citará a ese efecto, si es solicitada al Consejo Directivo por un mínimo de un veinte por ciento (20%) de los Colegiados votantes, por escrito, en un plazo perentorio de cinco (5) días desde la fecha de la proclamación de los electos o del pronunciamiento del Consejo Directivo en el caso del artículo 91.-

Artículo 94: La Junta Electoral comenzará a sesionar cien días antes del acto eleccionario, debiendo establecer dentro de los diez días posteriores, el cronograma electoral el que se deberá dar a publicidad en los cinco (5) días siguientes.-.

Artículo 95: La Junta Electoral estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea, y elegirá de su seno un presidente y un secretario, quienes tendrán a su cargo la representación y la confección de las actas de cada acto de la Junta, respectivamente. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El voto del presidente valdrá doble en caso de empate.-

Artículo 96: La convocatoria a elecciones se publicará en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva a nivel provincial, durante tres días con antelación de diez días al acto eleccionario, como mínimo.-

Artículo 97: El padrón electoral será expuesto en la Sede del Colegio y en las distintas sedes de las Delegaciones. Dentro de los tres primeros días de exhibición, se receptorán en la Junta Electoral las tachas o correcciones que formulen los interesados y se resolverá de inmediato la inclusión o no, o la corrección en su caso.-

Artículo 98: El horario de recepción de votos y el o los lugares de votación será determinado por la Junta Electoral e indicado en la convocatoria.-

Artículo 99: Las listas de candidatos a los distintos cargos serán oficializadas hasta diez (10) días antes del acto eleccionario, debiendo ser avalada cada lista con colegiados en condiciones de votar que representen como mínimo el cinco por ciento del padrón. Los avales deberán suscribir la lista en la misma nota de presentación de ésta. Recibida la solicitud, en la que se deberá designar un apoderado y un suplente con sus domicilios, donde se efectuarán todas las notificaciones, la Junta Electoral examinará de inmediato si están cumplidos los requisitos reglamentarios y legales y, en su caso emplazará en términos de horas, para suplir cualquier deficiencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes se oficializará o no la lista presentada.-

Artículo 100: En caso de tacha a algún candidato o lista, la misma se receptorá hasta doce horas después de oficializada la lista y la Junta Electoral resolverá en las doce horas siguientes, previa vista al apoderado de la lista.-

Artículo 101: Los votos se imprimirán, a costa de cada lista, en papel blanco tipo diario o similar de 15 x 20 centímetros y con una marca o troquel al centro, de modo que se encuentren separadas las listas de candidatos al Consejo Directivo y Órgano

Revisor de Cuentas de un lado, y al Tribunal de Disciplina en el otro, los que podrán ser votados por separado por los colegiados y así se hará el cómputo de votos.-

Artículo 102: Las elecciones serán por lista completa y con participación de la minoría cuando ésta supere un quince (15) por ciento de los votos válidos emitidos. Se distribuirán los cargos en proporción a los votos obtenidos por cada lista que supere el piso, reservándose como mínimo para la lista ganadora, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. -

Los cargos de Vocales –titulares y suplentes- se asignarán a la lista ganadora y a la lista o listas que hubieran obtenido el mínimo legal de votos, conforme al orden establecido por cada lista y la distribución proporcional que se establece a continuación y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Si hubiere una sola lista o ninguna otra superare el piso del quince (15) por ciento de los votos válidos emitidos, la totalidad de los cargos establecidos en el artículo 22º del presente reglamento se adjudicarán a esa lista.-
- b) Si dos listas superaren el piso legal, los cargos se repartirán proporcionalmente a los votos obtenidos, observándose la previsión efectuada en la última parte del primer párrafo del presente Artículo.-
- c) Si tres o más listas obtuvieren más del quince (15) por ciento de los votos válidamente emitidos, las que hubiesen obtenido el segundo y tercer lugar se adjudicarán un Vocal Titular cada una y por ende dos vocales suplentes.-

Artículo 103: Los miembros del Órgano Revisor de Cuentas serán asignados de la siguiente manera, de conformidad a la naturaleza jurídica de un organismo de control:

- a) Si dos listas superaren el piso electoral, se asignará un miembro Titular a la lista ganadora, y dos miembros Titulares a la lista que resultó segunda.-
- b) Si tres o más listas superaren ese piso, se asignará un miembro Titular a la lista ganadora, y a las que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en los comicios, un miembro Titular a cada una.-

En todos los casos, por cada miembro Titular electo, se asignará a la misma lista un miembro Suplente.-

Artículo 104: Para el Tribunal de Disciplina, se aplicará lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 102 de este reglamento. Por cada miembro Titular electo, se asignará a la misma lista un miembro Suplente.

Artículo 105: Se habilitarán como mínimo dos (2) mesas de recepción de sufragios, subdividiendo por orden alfabético al padrón general, de acuerdo al número de mesas conformadas. Habrá en cada una de ellas un

Presidente y un suplente para el caso que faltare aquél, designados por la Junta Electoral, a través de un sorteo sobre el padrón electoral, teniendo dicha designación carácter obligatorio. La imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación deberá ser debidamente comunicada por escrito a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida dicha notificación. Podrá integrar la mesa un fiscal por cada una de las listas actuantes, debiendo ser notificados los nombramientos a la Junta Electoral con una antelación no mayor a los cinco (5) días anteriores al acto eleccionario. Se deberá comunicar también, en el mismo plazo, el nombramiento de Fiscales Generales y Apoderados legales, si los hubiere.-

Artículo 106: Al concluir la jornada electoral, la autoridad de mesa efectuará el escrutinio provisorio y labrará acta en la que constará el número de sufragantes, el número de sufragios válidos y de impugnados y el resultado final, las que debidamente conformadas por los fiscales presentes, se llevarán de inmediato, junto con la urna utilizada, los sobres y los votos emitidos, a la Junta Electoral para el escrutinio final y oficial. En el caso de las mesas en las Delegaciones y Subsedes, se cumplirá con los mismos requisitos y se enviará de inmediato a la sede de la ciudad de Córdoba, por el correo certificado más rápido con que se cuente o será transportada por el Presidente o su suplente en forma personal a la ciudad de Córdoba, donde se entregará a la Junta Electoral. De la documentación labrada se dejará copia el Presidente y los fiscales que así lo soliciten.-

Artículo 107: En cada Sede de Delegación se habilitará una mesa de recepción de votos para todos los colegiados domiciliados en su jurisdicción, pudiéndose habilitar una mesa en las Subsedes, si lo creyera conveniente la Junta Electoral. Esta podrá decidir la existencia de más de una mesa, de acuerdo al número de electores.

Artículo 108: Los matriculados que en condiciones de votar no lo hicieron, deberán justificarlo por escrito a la Junta Electoral dentro del plazo de treinta días corridos posteriores al acto eleccionario. La Junta Electoral evaluará las razones esgrimidas, comunicando al Consejo Directivo aquellas que fueren rechazadas a fines de que se apliquen las sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 109: En todos los casos no previstos por la Ley 7342, o por este Reglamento, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de la elección.-

CAPITULO VI

De la Matrícula Habilitante

Artículo 110: Normas Generales

De acuerdo a lo prescripto por las Leyes N° 7341 y N° 7342 el Colegio otorgará matrículas habilitantes, a las personas de existencia visible y las Asociaciones a las que se refieren los Art. 4° y Art. 5° que en lo pertinente se ajustarán a lo previsto en el Capítulo I del Título Uno del presente, para el ejercicio de actividades profesionales.

Inc. a) Según la cantidad de Profesionales podrán ser:

1. Matrícula Individual: se le otorgará a quien lo solicite y hayan obtenido el correspondiente título habilitante.
2. Matrícula de Asociaciones o Sociedades: Será otorgada a conjunto de profesionales que lo soliciten, deberán obtener previamente su correspondiente matrícula individual.

Inc. b) Se establecen dos tipos de Matrículas Individuales, cada grupo con su respectivo número de matrícula correlativo, acorde a la formación profesional adquirida:

- 1- Matrícula de Licenciado en Trabajo Social o Servicio Social, cuyo título sea expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas. Estarán habilitados a desempeñar las incumbencias que se detallan en el Anexo 2 de la presente reglamentación. En adelante se designa M.P. 1, la que podrá ser A o B según lo establecido en el inc. d. del presente.
- 2- Matrícula de Asistente Social, Trabajador Social, Técnico Superior en Servicio Social o Trabajo Social, cuyo título sea expedido por Institutos Superiores debidamente reconocidos y habilitados por autoridad educacional competente. Estarán habilitados a desempeñar las actividades que se detallan en el Anexo 3 de la presente Reglamentación. En adelante se designa M.P. 2, la que podrá ser A o B según lo establecido en el inc. d del presente Artículo.

Inc. c) Según lo establecido en el Art. 6 de la presente Reglamentación, se otorgará la Matrícula de Especialista al Licenciado en Trabajo Social ó Licenciado en Servicio Social, que habiendo adquirido los adecuados conocimientos lo acredite según lo establecido en Anexo 4. En adelante se designa M.E.- La presente en ningún caso reemplaza la M.P.

Inc. d) Se establecen dos categorías de matrículas según el tipo de relación laboral:

1. Matrícula "A": Habilita para el ejercicio libre de la profesión, conjuntamente con el ejercicio de la profesión en relación de dependencia en organismos públicos, entidades autárquicas y/o privadas.
2. Matrícula "B": Habilita únicamente para el ejercicio profesional en relación de dependencia con organismos públicos, entidades autárquicas y/o privadas.

Inc. e) Tiempo en que se deberán realizar los trámites:

A partir de haber concluido los estudios y obtenido el título profesional:

- _ cuando se desee ejercer la profesión dentro del territorio de la provincia
- _ cuando debe presentarse a concursos –ó becas- de carácter público, entes autárquicos ó privados
- _ antes de realizar trámites para ingreso directo a cualquier administración pública ó privada.

En el caso de los Especialistas, deberán hacerlo luego de obtener el Título de Especialista en algunas de las especialidades antes señaladas en el Inc. c.-

Inc. f) Lugar de Matriculación:

La matriculación estará abierta todo el año en el local central del Colegio ó en las sedes de las Delegaciones, en días y horas designadas por Autoridades competentes, y los trámites se realizarán ante Secretario y Tesorero del Colegio ó personal delegado a tal fin.

Inc. g) Requisitos:

1. Solicitud de inscripción provista por el Colegio con todos los datos que allí se exigen.
2. Diploma profesional original y copia legalizada del mismo.
3. Certificado analítico legalizado original y copia del mismo donde consten datos personales, título y fecha de egreso.
4. Dos fotografías carnet 4X4.
5. Abonar el derecho de matriculación vigente.

Inc. h) Procedimiento:

1. Ingreso de documentación y trámite por secretaría.
2. Acto de Juramento del matriculado ante el Presidente y/o Secretario en capital y en el caso del interior ante el Delegado correspondiente.
3. Asentamiento en el Registro de Matrículas.
4. Otorgamiento de credencial habilitante.
5. Entrega de texto de las Leyes N° 7341 y N° 7342; Código de Ética y Resoluciones vigentes aprobadas por el Consejo Directivo.

En caso de cambiar de una categoría a otra “1” a “2”, o “A” a “B” ó viceversa, se deberá realizar la solicitud por escrito y acreditar el cambio de Título o de la situación laboral, completando declaración jurada.

Por secretaría y Tesorería se adoptarán los recaudos para la formación del legajo personal de Asociación, del Registro de Colegiados y del Registro Contable.

Artículo 111: Padrón de la Matrícula

A los efectos de mantener actualizados el padrón de los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social que presten servicio en la Administración Nacional, Provincial ó Municipal; entidades autárquicas y/o privadas, que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, se requerirá a las Direcciones de Personal respectivas, información al efecto y se controlará que, en caso de designación para cargo, empleo ó comisión que requiera el ejercicio de la profesión en Servicio Social ó su Supervisión técnica directa, previamente sea requerida información al Colegio sobre matriculación y sanciones, estando estas gestiones a cargo de Secretaría del Consejo Directivo.

Artículo 112: Asociaciones, Sociedades y Conjuntos de profesionales:

Las Asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de Profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1º de la Ley N° 7341, para el ejercicio de su actividad, deberán inscribirse en la matrícula respectiva, con el siguiente procedimiento y documentación complementaria a acompañar por los interesados:

- a) Formalizar una solicitud de matrícula especial habilitante en nota dirigida al Consejo Directivo.
- b) Nómina de los integrantes y especificación de sus datos personales y profesionales.
- c) Designación adoptada.
- d) Domicilio de la Asociación ó Sociedad.
- e) Finalidad genérica y específica.
- f) Aclarar si se trata de una entidad con personería jurídica (en ese caso acompañar copia autenticada de documento constitutivo y constancia de personería).
- g) Acompañar muestra de la documentación a utilizar, logotipos y elementos publicitarios.

h) Suscribir todos los integrantes, compromiso de someterse a las normas del Código de Ética profesional del Colegio y a normas y disposiciones que, sobre publicidad haya dictado el Consejo Directivo ó la Asamblea.

i) Abonar el derecho de inscripción y matriculación y la cuota mensual establecidos por Asamblea.

Artículo 113: Con todos los requisitos ó elementos establecidos en el Artículo anterior, más la comprobación acerca de la matriculación individual de los integrantes que posean título profesional en Servicio Social y/o Trabajo Social, y constancia autenticada de título y matrícula de los demás profesionales integrantes, se formará legajo y se abrirá durante diez días hábiles, en la sede del colegio, una síntesis de la solicitud y la nómina de integrantes, para cualquier observación de los colegiados ó de terceros.

Cumplido dicho plazo y analizados todos los antecedentes y cualquier observación que se hubiera formulado, el Consejo Directivo tomará nota de la inscripción y otorgará matrícula habilitante a la Asociación ó Sociedad y le autorizará el uso de la denominación adoptada.

Artículo 114: Se mantendrá un registro actualizado de colegiados que presten servicios o sean dependientes de los Poderes Públicos, autárquicos y/o privados, con las bajas y altas correspondientes, traslados, ascensos, etc., por repartición. Se podrán pedir informes al efecto, y a controlar el cumplimiento de las leyes Nº 7341 y Nº 7342 por parte de las entidades citadas en el primer párrafo. De dichas circunstancias se tomará nota en los legajos personales.

Artículo 115 ⁽¹⁾: Los Licenciados en Trabajo Social o Licenciados en Servicio Social o Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales o Técnicos Superiores en Trabajo Social o Servicio Social que no ejerzan la profesión, pero que deseen estar matriculados, podrán inscribirse en la matrícula "B" y al beneficio de la cuota simbólica, previa solicitud escrita ante el Consejo Directivo.

El monto de esta cuota no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de la cuota vigente. Reiniciado el ejercicio profesional, caduca este beneficio, debiendo informar al Consejo Directivo este hecho y comenzar a abonar la cuota correspondiente.

(1) Modificado por asamblea ordinaria del 16/12/11 periodo diciembre de 2010/11

Artículo 116: Los matriculados que por no ejercer la profesión, sea por radicación fuera de la provincia de Córdoba, sea por razones de índole particular, en forma transitoria o definitiva, podrán solicitar por escrito al Consejo Directivo la suspensión o cancelación de la matrícula. La suspensión se hará por un plazo de un año,

pudiendo ser solicitada por otro plazo igual. Luego de este periodo deberá dar alta a la matrícula o solicitar cancelación de la misma.- En caso de cancelación, el profesional deberá realizar nuevamente el trámite de matriculación. Previa certificación de libre deuda.

Artículo 117: Los profesionales que habiendo solicitado cuota simbólica, suspensión o cancelación de su matrícula, y reanudaren el ejercicio profesional sin informar en tiempo y forma tal circunstancia al Consejo Directivo, se harán pasibles de las sanciones impuestas en el artículo 121 y su correlativo artículo 123, del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Del Patrimonio

Artículo 118: El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula que deberán abonar los profesionales y que anualmente serán fijados por la Asamblea.-
- b) El importe de las multas que se apliquen con arreglo a la Ley o éste Reglamento, y que fije la Asamblea.-

PIE de Página (1) modificado por asamblea ordinaria del 16/12/11 periodo dic de 2010/11

- c) La cuota periódica a cargo de los colegiados y cuyo monto fijará el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.-
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas.-
- e) Las donaciones y legados y contribuciones que se hicieren a la Institución.-
- f) Los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.-

Artículo 119: Para todo acto de disposición de bienes inmuebles o muebles registrables o de constitución de gravámenes sobre ellos, es necesaria la aprobación expresa previa de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. El mismo criterio se aplicará para la aceptación de donaciones y legados con cargos.-

CAPITULO VIII

De las cuotas, multas, penas e intereses

Artículo 120: Queda establecido que el arancel será del mismo monto para la Matrícula “A”, Matrícula “B” y Matrícula de Especialista. Para quienes posean Matrícula “2”, según lo establecido en el art. 110 inc. b, el monto de la cuota por derecho a matrícula no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota vigente que se fije para Matrícula “1”.

Artículo 121: A todos los profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social que estando en condiciones de inscribirse en la matrícula, y obligados a ello en razón del ejercicio profesional que estuvieren realizando, no lo hicieren como condición previa a dicho ejercicio profesional, se les impondrá una multa equivalente al valor de las cuotas mensuales devengadas desde el momento de la obligación y hasta la obtención de la matrícula, actualizadas conforme el valor de la cuota vigente en esta última fecha. Esta multa será efectivizada junto con los aranceles de inscripción.

Artículo 122: Las penas de multa que se aplicaren en los procedimientos disciplinarios, se graduarán en un valor que será de tres a treinta cuotas mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 123: La cuota periódica no abonada en término devengará un interés igual al que cobre el Banco de la Nación Argentina en las operaciones a treinta días, independientemente de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder. A los morosos de los pagos de las cuotas se les intimará extrajudicialmente y no satisfecho el reclamo se accionará judicialmente y se enviarán los antecedentes al Tribunal de Disciplina, a sus efectos.

CAPITULO IX

Sede – Delegaciones – Subsedes

Artículo 124: La Sede del Colegio estará ubicada en el radio urbano de la ciudad de Córdoba y las Delegaciones, sus respectivas Sedes y las Sub-Sedes en donde lo determine la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.-

Artículo 125: Se crearán Delegaciones o Sub-Sedes cuando un número suficiente de colegiados lo soliciten al Consejo Directivo y se justifique por éste, en razón de la distancia a la ciudad de Córdoba, a los Organismos públicos que empleen profesionales en la zona y a los servicios a prestarse. Dicha solicitud, si es avalada por el Consejo Directivo, será sometida a consideración de la primera Asamblea que se realice, la que adoptará decisión por mayoría simple de miembros presentes. En la resolución se asignará jurisdicción en zona precisa.-

Artículo 126: Las Delegaciones y Sub-Sedes tendrán las atribuciones que la Asamblea les otorgue y serán administradas por una comisión de no menos de tres (3) profesionales de la zona, elegidos democráticamente por los colegiados de la zona cuya jurisdicción se les asigne, y removidos por el Consejo Directivo, cuando no se cumplieren con las actividades delegadas. Las autoridades de las delegaciones durarán en sus funciones el tiempo de mandato del Consejo Directivo y las Sub-Sedes, un período de un año pudiendo prorrogarse por un plazo similar, previa aprobación realizada por Consejo Directivo. Las Delegaciones y las Sub-Sedes dependerán del Consejo Directivo al que rendirán cuenta mensualmente de sus actividades.-

Artículo 127: Se modifica e incorpora como parte integrante del presente, el Reglamento de Delegaciones y Subsedes, dictado por la Asamblea Anual Ordinaria del día 06/12/2002 del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 128: A la fecha han sido creadas en sucesivas Asambleas Ordinarias las Delegaciones de Río Cuarto, Villa María y San Francisco.

Artículo 129: Se establece para la Delegación Río Cuarto, con Sede en la ciudad de Río Cuarto, como jurisdicción los Departamentos de Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Saenz Peña y General Roca.

Artículo 130: Se establece para la Delegación Villa María, con Sede en la ciudad de Villa María, como jurisdicción los Departamentos General San Martín, Unión, Marcos

Juárez, las localidades de Hernando, Dalmacio Vélez Sarsfield, James Craik, Oliva, Las Perdices, los Zorros y Gral. Fotheringham del Departamento Tercero Arriba, y la localidad Santa Eufemia del Departamento Juárez Celman.

Artículo 131: Se establece para la Delegación San Francisco, con Sede en la ciudad de San Francisco, como jurisdicción el Departamento San Justo.

Artículo 132: Las Delegaciones podrán organizar su realidad económica, observando las directrices impartidas por la Asamblea, haciendo uso de los ingresos percibidos en las respectivas Delegaciones, mas dependerán del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, a quién deberán rendir cuentas de su desenvolvimiento económico general.

Artículo 133: Se establece una relación económica interdependiente entre las Delegaciones y la Sede Central, garantizando mutuas respuestas solidarias que posibiliten condiciones económicas favorables para toda la Institución.

Artículo 134: De la misma manera que eligen a la Dirección del Colegio de Profesionales, las Delegaciones tendrán que elegir democráticamente a sus representantes, complementariamente con el acto eleccionario de renovación de autoridades de la entidad, pero con Lista de Candidatos para cada Delegación, con idénticos requisitos y tal como está establecido electoralmente para Consejo Directivo.

Artículo 135: Cada Delegación elegirá un total de 6 (seis) Delegados Titulares sin ninguna jerarquía, correspondiendo los cuatro (4) primeros a la lista ganadora y los dos (2) restantes a la lista que obtuviere el segundo lugar. Si se presentare una sola lista, le serán adjudicados la totalidad de los Delegados.

Artículo 136: los dos (2) primeros candidatos de la lista ganadora, tendrán la función de participar como Delegados a Consejo Directivo, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 137: En caso de que vencidos los plazos establecidos, alguna de las Delegaciones no concrete la presentación de Lista de Candidatos, no se realizará elección de Delegados en dicha regional y sólo se concretará la elección prevista por Ley de Renovación de Autoridades de Consejo Directivo, prorrogándose el mandato de los Delegados que se encontraban en funciones hasta ese momento. Pasados tres meses de este acto electoral general, en la Delegación acéfala se realizará una segunda convocatoria para presentación de postulantes, que con idénticos criterios electorales involucrará a todo el padrón de dicha regional.

Artículo 138: Si vencido los plazos de este segundo llamado, persiste la ausencia de postulantes que conformen la Lista de Candidatos, intervendrá el Consejo Directivo, determinando los mecanismos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Delegación durante el resto del período que dure su gestión.

Artículo 139: Los Delegados durarán en sus funciones el mismo período que dure el mandato de cada nueva dirección del Colegio de Profesionales, de la cual dependerán.

Artículo 140: Acorde a los ingresos y las posibilidades económicas de cada Delegación, podrán reconocerse gastos de Representación para todos o algunos de los Delegados, cuyo monto no superará lo percibido en igual concepto por Consejo Directivo, quien deberá aprobar la propuesta en tratamiento respectivo. Para esta situación se establecerá en cada caso una exigencia horaria mínima de participación efectiva en la Delegación.

Artículo 141: Son funciones y atribuciones de cada Delegación:

- a) Velar por el decoro, progreso y prerrogativas de la Profesión.
- b) Fomentar el espíritu solidario, consideración y asistencia recíproca entre sus miembros.
- c) Denunciar el ejercicio ilegal de la Profesión, formulando la denuncia correspondiente.
- d) Mantener vinculaciones con instituciones de sus jurisdicciones.
- e) Gestionar convenios con instituciones de su jurisdicción, que serán aprobados por Consejo Directivo.
- f) Propender al mejoramiento del ejercicio profesional en los aspectos económicos y laborales.
- g) Percibir del Colectivo Profesional de su jurisdicción los montos que se abonen de cuotas y deudas colegiales fijados por Asamblea.
- h) Gestionar por ante el Banco oficial de la Provincia, la apertura de cuenta bancaria a nombre de tres delegados designados por la comisión de delegados de la sede; autorizándose indistintamente a dos de ellos para que realicen conjuntamente, las operaciones bancarias pertinentes.
- i) Rendir cuenta al Consejo Directivo, de sus actividades y del destino de estos fondos.
- j) Llevar libro de actas sellado y firmado por Autoridad del Colegio.
- k) Actualizar los padrones.
- l) Presentar Memoria Anual al cierre de cada ejercicio.
- ll) Asistir con sus Delegados a las reuniones que fije el Consejo Directivo.
- m) Organizar actividades de capacitación, formación y actualización para los Colegiados de su jurisdicción.

n) Cualquier duda, interpretación o divergencia, en relación al funcionamiento de la Delegación, será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 142: Periódicamente la Sede Central y las Delegaciones convocarán a Encuentros Regionales en los que participará un representante de las localidades de su jurisdicción, en la que se encuentren radicados Colegas, con el fin de debatir la actualidad profesional, institucional y social.

Artículo 143: El Colegio de Profesionales en Servicio Social de Córdoba y sus Delegaciones, además de poseer Sede Central y Sedes Cabeceras, favorecerán la creación de Subsedes que funcionarán bajo la orbita de sus respectivas dependencias.

Artículo 144: Las Subsedes se crearán por solicitud de un número no inferior a 10 (diez) Colegas de una misma localidad o de localidades limítrofes de una misma Delegación, en Asamblea convocada a tal fin y fiscalizada, por autoridad del Colegio de Profesionales, que además propondrá jurisdicción y nominará 3 (tres) Delegados Representantes sin ninguna jerarquía. Dicha solicitud, si es avalada por la Sede Central y/o la respectiva Sede Cabecera, será sometida a consideración de Consejo Directivo, que adoptará decisión en consecuencia.

Artículo 145: Las Subsedes y los Delegados Representantes duraran en sus funciones un período de 12 (doce) meses y de no existir observación en contrario por parte de la autoridad regional respectiva y/o de Consejo Directivo, siempre que medie la solicitud correspondiente, podrá renovarse automáticamente por un periodo similar. Vencido este plazo, deberán reiterar el proceso comprendido en el Artículo 126.

Artículo 146: Son funciones y atribuciones de las Subsedes:

- a) Fomentar el espíritu solidario, consideración y asistencia recíproca entre sus miembros.
- b) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, formulando la denuncia correspondiente.
- c) Propender al mejoramiento del ejercicio profesional en los aspectos económicos y laborales.
- d) Rendir cuenta a la Sede Central o Sedes Cabeceras de sus actividades.
- e) Llevar libro de actas sellado y firmado por autoridad del Colegio de Profesionales.
- f) Actualizar padrones.
- g) Presentar Memoria al cierre de cada ejercicio.

- h) Asistir con Delegados Representante/s a las reuniones que fije su Delegación y Consejo Directivo.
- i) Organizar actividades de capacitación, formación y actualización para los Colegiados de su jurisdicción.
- j) Cualquier duda, interpretación o divergencia en relación al funcionamiento de la Subsede, será resuelta por la Delegación o en su defecto por el Consejo Directivo.

Artículo 147: Anualmente, el Consejo Directivo convocará a un Congreso Provincial de Delegados en el que participará un representante de las localidades del territorio provincial en las que exista Sede o Subsede, con el fin de debatir la actualidad profesional, institucional y social.

CAPITULO X

Organización interna

Artículo 148: El Consejo Directivo podrá disponer, con miras a una mayor y mejor especialización en un área determinada, la creación de comisiones, que respondan a intereses institucionales, profesionales y sociales, en aspectos tales como: Gremiales, de Formación y Actualización, de Comunicación y Servicios, Asuntos Universitarios, Interior Provincial, Prestaciones Institucionales, Relaciones Políticas y Extensión Comunitaria, Ética Profesional, etc.

Artículo 149: Serán normas de funcionamiento de estas Comisiones, sin perjuicio de otras que dispusiera el Consejo Directivo:

- a) Estarán integradas por un coordinador y tres miembros como mínimo. Este número podrá ampliarse si las tareas lo requiriesen y por resolución del Consejo Directivo, quien establecerá el régimen de asistencia para cada comisión.
- b) Todo colegiado en condiciones de votar, podrá integrar una comisión.
- c) Deberán establecer normas de funcionamiento interno que serán aprobadas por el Consejo Directivo, a quien deberán informar periódicamente sus avances, a través del Coordinador designado.
- d) Sus miembros serán designados y removidos por el Consejo Directivo.
- e) No representan ni obligan al Colegio en sus relaciones externas, salvo delegación expresa del Consejo Directivo.

Comisión Redactora: Lic. Alicia Lencina, Lic. Liliana Cantarutti, Lic. Marina Cárcar, Lic. Cristina Mercado - Abogado Daniel Messano